

DR 29 352

Hola, buenas noches, hoy 7 de abril y como todos los viernes iniciamos con esta sintonía la revista de derecho. Una revista que durante 85 minutos ampliará los contenidos de las asignaturas, en esta ocasión las correspondientes a segundo curso. Un tiempo de radio elaborado por los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAF de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y ahora ya os ofrecemos esos titulares que configuran el programa de hoy.

Empezaremos con un tema de derecho penal, el profesor Alfonso Serrano nos hablará de las circunstancias agravantes. Seguirá la profesora María José C. Aurrid de Canónico con los sistemas matrimoniales. Hablaremos de los desequilibrios macroeconómicos con el catedrático de Economía Política Juan Antonio Jimeno.

Del gobierno, su control y su responsabilidad parlamentaria nos hablará el catedrático de Derecho Político Antonio Torres del Moral. Y cerraremos los contenidos de este viernes de Revista de Derecho con Civil Uno. El profesor José Manuel Martín Bernal expondrá el tema Los Derechos de la Personalidad.

Y después de este breve avance sobre los contenidos pasamos ya a abordar la primera asignatura Derecho Penal Uno. El profesor Alfonso Serrano Gómez explicará a continuación las circunstancias agravantes que son de gran interés ya que éstas pueden agravar la pena que imponga el juez por un delito. Os dejamos con el profesor Serrano.

Nos vamos a ocupar hoy dentro de Derecho Penal Uno de las circunstancias agravantes. Haremos una referencia general y después nos ocuparemos de modo concreto de alguna de ellas. Saben ustedes que las circunstancias agravantes se recogen en el artículo 10 del Código Penal y tiene interés las circunstancias en cuanto suponen una agravación de la pena que se tendrá en cuenta luego, al momento de imponerla por el juez, el artículo 61 del Código Penal donde, por ejemplo, nos dice la regla segunda que cuando concurriera sólo alguna circunstancia agravante se impondrá la pena en su grado medio o máximo.

Si concurren varias circunstancias agravantes se impondrá la pena en su grado máximo. Y la regla tercera, cuando concurrieran circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras. También el artículo 60 tiene interés en cuanto nos dice que las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieran en la disposición moral del delincuente en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurren.

El párrafo segundo dice que las que consistieran en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla servirán para agravar, en este caso, o atenuar en otro, la responsabilidad únicamente de los que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de la

acción o de su cooperación para el delito. Si van ustedes al artículo 406, que se ocupa del asesinato, verán que ahí se repite algunas de las circunstancias agravantes recogidas en el artículo 10, como la levasía, precio, recompensa y promesa, premeditación conocida, etcétera. En estos supuestos, una de las agravantes cualifica el asesinato mientras que las demás que puedan concurrir figuran como agravantes genéricas.

Vamos, por tanto, a ocuparnos de alguna de ellas y para ello vamos a hacer referencia a algún caso concreto. Por ejemplo, vamos a ver la levasía, que es la primera de ellas, y para eso trataremos un tema, por ejemplo, la sentencia de 29 de febrero del año 1988, que trata del supuesto de dos sujetos portugueses, un tal Américo y otro Antonio, que se citan en un restaurante con un súbdito danés. Están en dos pubs, tomando whisky y otros licores, los dos portugueses, mientras que el extranjero no bebe nada, y llega un momento en que el extranjero les invita a ir a su domicilio, precisamente con la intención de realizar actos homosexuales.

En los citados pubs permanecen durante varias horas y dice la sentencia que, encontrándose los procesados bajo una fuerte intoxicación etílica por consumición de bebidas alcohólicas, esto tendrá interés a efecto de si se aprecia o no atenuante o exigente de embriaguez, como veremos más adelante. Dice la sentencia que no consta que fueran habituales a tomar tales bebidas o a embriagarse y teniendo notoriamente disminuidas, pero no anuladas, sus facultades interictivas y volitivas. Al salir el último de los bares o pubs, el danés les invitó a su domicilio, al parecer, dice la sentencia, con el fin de efectuar prácticas homosexuales, lugar al que acudieron los procesados, es decir, los portugueses, con el común acuerdo de sustraerle ropa y dinero.

Una vez en la vivienda, el súbdito danés se desnudó y quedó sobre la cama en posición de cúbito prono, aguardando a que los procesados se desvistiesen. Sin embargo, éstos, con ánimo de propio provecho, le ataron los brazos con una correa tras la espalda, igualmente le ataron con un girón de sábana los tobillos y las rodillas, maniobras éstas que permitió al danés, es decir, que el danés consintió, ya que creía que era una nueva variación de las prácticas de actos sexuales. En esta situación, los procesados sustrajeron 10.000 pesetas en metálico, una maleta grande, cinco trajes de caballero, una chaqueta de cuero, 20 camisas, varios pares de zapatos, un anillo de oro, un reloj de pulsera, un chubasquero y un jersey, valorado todo en 210.000 pesetas.

A la vista de lo que ocurría, el maniatado se dirigió a uno de los portugueses protestando. Ante lo que éste, con ánimo de matarlo, lo estranguló con un trozo de tela, mientras lo sujetaba el otro portugués, guiado por la misma intención para evitar que se diese la vuelta o se pudiera mover, lo cual le causó el fallecimiento inmediato. Uno de ellos, de los portugueses, que tenía relaciones íntimas con una tal María, comunicó que habían dado muerte al súbdito danés.

Fue María quien denunció los hechos ante la policía y fueron detenidos. La sentencia condenó a los portugueses como autores de un delito de robo, con ocasión del cual causaron

dolorosamente la muerte de una persona, concurriendo la eximente incompleta de trastorno mental transitorio del artículo noveno primero en relación con el octavo primero del Código Penal, y las agravantes genéricas de alevosía y de haber cometido el hecho en la morada del ofendido. Se les condena a la pena de 19 años de reclusión menor y así también a que indemnicen en 3.200.000 pesetas a los familiares de la víctima y se absuelve a María, es decir, a la denunciante, porque se considera que no tuvo ninguna participación en los hechos.

No obstante, como ocurre en más del 80% de los casos, los autores son insolventes. Por ello, se aprueba el auto de insolvencia parcial en este caso de los dos portugueses. Y digo que la mayor parte de los casos el autor es insolvente y, por tanto, la víctima de un delito queda desamparada porque no llega a conseguir nada de indemnización.

Vemos que en esta sentencia se recogen o se aplican la agravante de alevosía primera del artículo 10 y la agravante también de morada del ofendido, la 16 del mismo artículo número 10. Y después veremos, aunque no se recoge dentro de las agravantes porque se trata de la atenuante genérica o eximente incompleta del número primero del artículo 9, cómo juega en relación con la empleaguez. Esta sentencia se recurre por el defensor de los portugueses diciendo que no se ha aplicado la atenuante o, en su caso, eximente de empleaguez.

Lo que aquí se hace en la sentencia es aplicar precisamente una eximente incompleta en base a la empleaguez, es decir, la número primero del artículo 9 en relación con la número primero del artículo 8. Y dice la sentencia, viene siendo sentir jurisprudencial el que la empleaguez sobrevenida con las características de involuntariedad o accidentalidad en su génesis de acusada intensidad o incidencia en la psique de la gente, pero sin llegar a privarle por completo de la razón o discernimiento acerca de la licitud o ilicitud de sus actos y de la voluntaria decisión al respecto, serviprenitud, etcétera, etcétera, etcétera. Y en el caso concreto dice, nos hallamos en este caso ante una especial intensidad y siendo la disminución del intelecto o de la abolición patente y apreciable deberá aplicarse la circunstancia atenuante segunda del artículo 9. Sin embargo, los inculpadados estuvieron cenando con el súbdito danés y después estuvieron bebiendo, encontrándose los procesados bajo una fuerte intoxicación etílica por consumo de bebidas alcohólicas, a las que no consta sean habituales, teniendo noteramente disminuidas pero no anuladas sus facultades intelectivas y volitivas. Si los encausados subieron al domicilio del súbdito danés fue a instancia y por invitación del mismo, yendo ya en las condiciones descritas.

No parece que aquellos buscaran voluntaria y conscientemente el llegar a este estado de embraguez. Todo el fruto de las sucesivas invitaciones de que fueron objeto, la aplicación de la eximente incompleta por el tribunal de instancia aparece correcta en este caso. Es decir, se recurre a la eximente incompleta en lugar de ir al atenuante del artículo 9 que corresponde en este caso.

En cuanto al tema de la aplicación ya dentro de esta sentencia de la alevosía, la defensa no está de acuerdo, recurre y el tribunal supremo argumenta que fue correctamente aplicada en base

a lo siguiente. Según la relación fáctica, los causantes ataron brazos y tobillos y rodillas del súbdito danés, inmovilizándole en la cama donde se había situado, a fin de proceder al apoderamiento del dinero y efectos propiedad de aquel. Fue después, al precatarse el danés de las verdaderas intenciones expropiatorias de los portugueses, cuando emerge la resolución homicida y los inculpadados se dirigen a él con ánimo de matarlo, cual así efectuaron, procediendo uno de ellos a estrangularlo con un trozo de tela, mientras que el otro le sujetaba, guiado por la misma intención, para evitar cualquier movimiento.

Surgida la intención de acabar con la vida del danés en el curso del atentado contra la propiedad, los sujetos se prevalecen del estado de absoluta indefensión de la víctima, para llevar a término su propósito homicida, en condiciones plenamente favorables para la ejecución, sin eventual daño para sus personas, dado el estado de desvalimiento, inermidad o indefensión del agredido. Vemos como el Tribunal Supremo argumenta que la alevosía se aplicó de forma correcta. Vamos a ver ahora otro supuesto de un homicidio, en el cual la acusación particular pide que se aplique la alevosía, y por tanto estaríamos en un supuesto de asesinato, mientras que el Tribunal Supremo, por el contrario, considera que fue correcta la nueva aplicación de la alevosía.

Simplemente se trata de dos sujetos que, estando embriagados, uno ataca al otro y le llega a seleccionar la tráquea, pero sin embargo el sujeto que había sido víctima, o el fallecido, se había dado cuenta de los hechos e incluso había cogido un palo para defenderse, con lo cual no cabe la posibilidad de aplicar esta agravante de alevosía. Y dice el Tribunal Supremo, en una sentencia de 29 de febrero del 88, según el relato histórico de la sentencia impugnada, el procesado se hallaba primeramente en el interior de un bar jugando una partida de cartas, durante la que se habían consumido bebidas alcohólicas, y bajo los efectos de la misma iniciaron una discusión que prosiguió en la calle. En esas circunstancias, el inculpadado, a la vista de su contendiente, dirigiéndose a su turismo, extrajo del mismo un cuchillo con el que, llevándolo a la mano y en el brazo extendido, se dirigió tras cruzar la calle, es decir, a la víctima.

No obstante, la víctima cogió un palo del suelo, que era de madera, con la intención de defenderse. En estos supuestos no cabe, dice el Tribunal Supremo, aplicar la alevosía porque la víctima estuvo apercebida de su agresividad y hasta preparó, en consecuencia, su medio de defensa. Nos quedan todavía muchas agravantes, pero por falta de tiempo, ya que el programa es limitado, simplemente podemos hacer referencia a la agravante de despoblado, por ejemplo, que tiene un elemento objetivo, el alejamiento respecto a los núcleos urbanos o agrupaciones humanas, y otro de tipo subjetivo, es decir, que la solidaridad del paraje se haya buscado de propósito por el agente o agente, o al menos se haya aprovechado con el fin de evitar que la víctima pueda defenderse o conseguir su auxilio.

A continuación podéis escuchar un tema de derecho canónico, en concreto los sistemas matrimoniales que expondrá la profesora María José Ciaurri. La lección de hoy va a dedicarse a hablar de los sistemas matrimoniales, haciendo para ello varios apartados, el primero de los cuales se llama noción y clasificación general. La aparición del matrimonio civil planteó

cuestiones jurídicas de muy diversa significación, siendo la más importante la de delimitar la vigencia que dentro del ordenamiento de cada estado correspondía al matrimonio religioso.

Surge así el problema de los sistemas matrimoniales, es decir, el criterio con que cada ordenamiento civil regula la institución matrimonial, teniendo en cuenta el evidente dato de la existencia de unas precisas convicciones religiosas en buena parte de los ciudadanos, que les lleva a valorar en gran medida el conjunto de reglas jurídicas que estructuran el matrimonio confesional, tal y como lo concibe la religión o confesión religiosa a la que puedan estar escritos. El problema de compatibilizar la doble exigencia que nace del derecho del Estado para regular el matrimonio civil y del deber de respetar las convicciones religiosas de sus ciudadanos encuentra diversas soluciones dependientes de la postura del Estado frente al fenómeno religioso y la relevancia de orden jurídico que le asigne. Esta disposición ideológica previa puede oscilar desde la actitud de respeto hasta la hostilidad, pasando por otras de más estrecha vinculación con una determinada religión.

Cada una de ellas encuentra su correspondiente traducción en los distintos sistemas matrimoniales que conoce hoy el derecho comparado. En líneas generales las soluciones que los distintos sistemas matrimoniales dan al problema de la coexistencia del matrimonio civil y del matrimonio religioso pueden clasificarse en cuatro grupos. Primero, irrelevancia civil del matrimonio religioso y consiguiente monopolio del matrimonio civil obligatorio para todos los ciudadanos.

Segundo, irrelevancia del matrimonio civil y monopolio del matrimonio religioso también para todos los ciudadanos. Tercero, relevancia de los matrimonios religiosos celebrados ante los ministros de todos los cultos reconocidos en concurrencia optativa con el matrimonio civil. Y cuarto, relevancia exclusiva del matrimonio religioso correspondiente al culto oficial al que el Estado constitucionalmente se ascribe en concurrencia con el matrimonio civil.

A los dos primeros sistemas se les denomina monistas ya que tiene eficacia civil una sola clase de matrimonio. A los dos últimos se les denomina dualistas porque se reconoce la eficacia de una u otra clase de matrimonio, bien el matrimonio confesional o bien el matrimonio civil. Veamos ahora los sistemas matrimoniales ante el matrimonio canónico.

En los sistemas matrimoniales dualistas cobra especial importancia el matrimonio canónico que goza de especial consideración en el occidente europeo. Su inserción en el ordenamiento estatal suele llevarse a cabo normalmente mediante concordatos o convenios entre la iglesia católica y los estados a través de los cuales se establecen las líneas generales de su regulación posteriormente desarrollada por el poder civil mediante una legislación complementaria que fija ciertas formalidades civiles para su efectiva relevancia, el complejo de efectos que produce y los ámbitos de operatividad de las jurisdicciones civil y eclesiástica sobre las causas matrimoniales. Atendiendo a aquellos sistemas matrimoniales que tienen en cuenta como factor confesional al matrimonio canónico puede hacerse una clasificación que muestra tres clases de sistemas matrimoniales.

En primer lugar de matrimonio civil obligatorio y matrimonio canónico irrelevante civilmente, en segundo término del matrimonio civil y canónico libremente electivos y en tercer y último lugar del matrimonio civil supletorio del canónico. El primer sistema es propio de los estados radicalmente laicistas que ignoran las instituciones canónicas y restringen notablemente la libertad religiosa. Para estos sistemas el matrimonio canónico no tiene eficacia fuera de los concretos límites del ordenamiento eclesiástico no constituyendo por tanto ante el ordenamiento civil matrimonio válido sin que pueda por ello pretenderse que obtenga efectos civiles.

En el sistema electivo o facultativo los ciudadanos católicos pueden optar por contraer matrimonio canónico o celebrar matrimonio civil establecido por el estado para todo ciudadano que prefiera tenerse al mismo con independencia de su vinculación o no a la iglesia católica. El matrimonio canónico goza en este sistema del reconocimiento por parte del estado a efectos civiles y jurisdiccionales siempre y cuando se observen las formalidades civiles que el orden estatal exige. Naturalmente aquellos católicos que en donde rige este sistema acuden al matrimonio civil y prescinden del canónico no tienen reconocido su matrimonio por la iglesia.

Por fin el sistema de matrimonio civil supletorio o subsidiario es el que justifica la existencia del matrimonio civil para hacer posible la válida unión de aquellos ciudadanos no adscritos a la iglesia católica. En este sistema no prevalece la opción voluntaria en los ciudadanos sino la obligatoriedad de la ley civil que establece la prelación del matrimonio canónico sobre el civil en todos aquellos supuestos en que se profese la religión católica.